



RESOLUCION N. 03739

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto Ley 1541 de 1978, el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, y conforme a lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984-, y

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018**, “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, la cual, entre otras cosas resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de “**TUBOS VITELMA**”, en el predio de la Carrera 8ª Este No. 8 C 4 Sur, de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; y quien en el desarrollo de sus actividades industriales, realizó la captación de aguas superficiales de la quebrada Mina Vitelma, así como también realizó descargas de aguas industriales sin previo tratamiento al mismo cuerpo de agua, producto de los procesos de recepción, triturado y molido de material pétreo (escombros); lo anterior respecto a los cargos imputados, referentes de lo evidenciado en las visitas de los días 18 de junio de 2010 y 11 de julio de 2012, y los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción principal, el cierre definitivo de las actividades de captación y aprovechamiento de aguas superficiales, así como el cierre definitivo de las actividades generadoras de vertimientos industriales a la quebrada la mina Vitelma, al señor PEDRO PABLO POVEDA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, quien actuaba bajo el nombre de "TUBOS VITELMA".

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como sanción accesoria, una multa correspondiente a: Quince millones setecientos diecisiete mil quinientos ochenta y nueve pesos moneda corriente (\$15.717.589), que corresponden aproximadamente a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 02447 del 19 de septiembre de 2018, como parte integral del presente acto administrativo.

(...)

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 30 de septiembre de 2019, al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604.

Que mediante **Radicado 2019ER235297 del 07 de octubre de 2019**, el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

1. Norma Aplicable

En primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.



Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, en el caso que nos ocupa resulta necesario indicar que las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental con la visita técnica de control y vigilancia efectuada el día 18 de junio de 2010, al predio ubicado en la carrera 8 A Este No. 8C-4 Sur, teniéndose como base para la aplicación de la norma contenciosa; el Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo., tal y como se señaló en el artículo quinto del Auto No. 00737 del 06 de julio de 2012, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental , en contra del Señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, el cual fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2012.



Que, así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que a pesar de que en el artículo octavo de la Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018, la cual es objeto del recurso de reposición, se mencionó la Ley 1437 de 2011, también se indicó en aquel el término de cinco (05) días para presentar el respectivo recurso, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo-, termino al cual atendió el recurrente al presentar su escrito de impugnación a través del **Radicado 2019ER235297 del 07 de octubre de 2019.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011, siendo la correcta el Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

En consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de recordar que el procedimiento aplicable para el caso objeto de estudio, se adelantará conforme a la ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, y a la vez aclarar que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando a su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

2. Fundamentos Legales

Luego de efectuar la anterior precisión, resulta pertinente indicar que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae la precitada figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción.

Respecto al recurso de reposición, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, dispuso en el artículo 30, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*



En este sentido, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)

De igual forma, el artículo 52 de la citada codificación, prescribe:

“ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

(...)”

Así, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la Administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo-, se verificó que el recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, contra la **Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018**, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar por sentado si procede o no el recurso propuesto.



IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En su escrito de defensa, el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARON**, sustentó sus argumentos en los puntos que se indican a continuación:

(...)

1. *Frente a lo resuelto mediante la Resolución No. 03796, en la cual se me declara responsable de captación de aguas superficiales tomadas directamente de la quebrada Mina Vitelma, les reitero que en ningún momento cogí las aguas que corren por esta quebrada y como se puede observar en el informe técnico No. 02447 del 19 de septiembre de 2018, en su página 6 de 30, el cual hasta el día de ayer conocí, perfectamente se evidencia que el punto de captación no corresponde a la quebrada, sino a las piscinas de aguas residuales donde el acueducto descarga y desecha el agua después de realizar labores de limpieza de los tanques de agua de Vitelma que surten a gran parte de la ciudad capitalina, y es de allí de donde hice la conexión de aguas, no de una fuente natural o artificial como se quiere hacer ver, lo cual se describe y se identifica claramente en la imagen de la página 6 de 30, aguas que también cogen los vecinos del lugar y en este momento siguen aproximadamente de 3 a 4 mangueras instaladas directamente a las casas de estos, ya que usan estas aguas para sus quehaceres diarios, conexiones que no salen de la quebrada Vitelma y mucho menos por el nivel de contaminación que esta presenta. Las cuales también estaban conectadas para esas fechas y no se inició acción legal alguna en su contra.*
2. *Que teniendo en cuenta lo anterior al presentar mis descargos y no conocer los conceptos técnicos que ahora me entregaron, aclaro que en mis argumentos de defensa reconocí la conexión de agua, pero de las aguas que desecha el acueducto a través de las piscinas como ya lo mencioné y no de la quebrada, lo que está conllevando a que se me imputen cargos que no corresponden a la realidad, lo cual solicito rectifiquen ya que la quebrada pasa por un lado y la conexión estaba por otro completamente contrario al cauce de la quebrada, claramente se deja ver en el registro fotográfico emitido y elaborado por ustedes mismos. Por lo tanto, solicito se retire el cargo de captación de aguas superficiales provenientes de la quebrada Mina Vitelma, y todos los daños tasados por el impacto que deducen se dio por dicha conducta, entre ellas la disminución de su cauce, el cual siempre se ha mantenido en la misma forma y únicamente cobrea fuerza cuando se presentan lluvias fuertes y permanentes, siendo yo quien le hace limpieza en ese punto para evitar inundaciones en mi predio y los predios vecinos que quedan abajo del punto de canalización.*
3. *Que, desde el 18 de junio de 2010, han pasado más de nueve (9) años, desde que se generó el primer concepto técnico, tiempo desde el cual empecé el cierre definitivo de esta actividad, la cual me llevo un tiempo más pero que en el mismo año 2012, quedó completamente cerrada, y hasta la fecha no he vuelto a recibir visita alguna de la Secretaría de Medio Ambiente para cerciorarse de lo aquí manifestado. Por tanto, el cierre definitivo se dio en el año 2012, antes de que se*

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

profiriera la resolución No. 03796, y la cual me notifican un año después, por lo tanto, no corresponde que al día de hoy la Secretaría de Ambiente se pronuncie de un cierre definitivo de una actividad que dejó de practicarse desde ese entonces y mucho menos que se afirme que no realice los trámites tendientes al cumplimiento de la normatividad cuándo se dejó de ejercer esta labor.

4. *Que ahora cuento con 76 años de edad, me encuentro en mal estado de salud, como constan en los soportes médicos que anexo, lo cual ha limitado mi desplazamiento, dependo de mi esposa y mis hijos, por lo cual no puedo conseguir un trabajo que me permita pagar la suma de dinero que se me ha impuesto como sanción, y mucho menos en los términos que dispuso la resolución objeto de este recurso. No tengo bienes muebles o inmuebles o salario con el que puedan garantizar dicho pago.*
5. *Que la temporalidad no puede ser evaluada partiendo de las dos únicas visitas técnicas y fijando un periodo de 755 días, ya que no era una labor constante o diaria la que se realizaba, que tampoco pueden tomar como base mis descargos radicados el 11 de abril de 2013, en el cual les manifiesto mi incumplimiento a lo solicitado, y la necesidad de sostener a mi familia, que la afirmación "...pues tengo más de cincuenta años trabajando en este lugar..." no indica que llevaba ejerciendo esta labor durante este tiempo. Pues he venido ejerciendo diferentes oficios con el fin de lograr mi mínimo vital y para ese entonces el de mi familia.*
6. *Que el análisis de la valoración de afectación sobre la quebrada tiene vicios de fondo, ya que se elaboró sobre la supuesta captación directa de aguas de la quebrada y no de las piscinas de la E.A.A.B, que es de donde corresponde el registro fotográfico y así las cosas sería dicha empresa quien tendría que entrar a reclamar por estos hechos. Por lo tanto, solicito se desestime todo tipo de afectación e incidencia de mi parte sobre la extinción o disminución del cauce de la mencionada quebrada.*

(...)

Con fundamento en los precitados argumentos, el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARON**, elevó en su escrito, las siguientes peticiones:

(...)

1. *Se revoque y se me exonere el cargo y la sanción por captación de aguas de la quebrada Mina Vitelma, por lo expuesto en la parte motiva del presente recurso, por las mismas pruebas y registros fotográficos que anexan al Concepto Técnico No. 02447 del 19 de septiembre de 2018.*
2. *Se cierre el presente proceso teniendo en cuenta que las diligencias comenzaron a partir del año 2010, la actividad dejó de realizarse de manera definitiva y por lo tanto no tenía que tramitar permiso alguno, las diligencias y actuaciones llevan más de 9 años a la expedición de la resolución No. 03796 y su notificación realizada el 30 de septiembre del año en curso, encontrándose el*

7



término para actuar prescrito y si se cuenta a partir del auto No. 00737 del 6 de julio de 2012, han transcurrido 7 años pasados a su notificación.

3. *Que de mantenerse algún tipo de sanción económica pongo en su conocimiento que no cuento con patrimonio alguno que me permita el pago de cualquier suma de dinero, no tengo salud ni capacidad laboral para trabajar y hacerme responsable de tal obligación por lo que no podría dar cumplimiento a lo resuelto en el parágrafo segundo de la resolución 03796 del 28 de septiembre de 2018.*

(...)

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR PEDRO PABLO POVEDA BARON

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Administrado en su escrito, los mismos serán despachados por esta Autoridad Ambiental, en el mismo orden en el cual fueron expuestos, así:

1. Respecto al primer y segundo punto:

No comparte esta Entidad la explicación brindada por el recurrente cuando señala en su escrito que en ningún momento tomó las aguas que corren por la Quebrada Vitelma y cuando indica que el Informe Técnico de Criterios No. 02447 del 19 de septiembre de 2018, señala “*perfectamente*” que el punto de captación no corresponde a la quebrada, sino a las piscinas de aguas residuales, por las razones que se esbozan a continuación:

En primer lugar, tanto el Concepto Técnico No. 15951 del 19 de octubre de 2010 como el Concepto Técnico No. 05729 del 24 de julio de 2012, los cuales hacen parte del expediente SDA-08-2010-2286, fueron enfáticos en señalar que el Administrado, en el desarrollo de su proceso productivo, realizaba la captación de agua de la Quebrada Mina Vitelma, en los siguientes términos:

- **Concepto Técnico No. 15951 del 19 de octubre de 2010** (Visita del 18 de junio de 2010):

(...)

4.2 Manejo de Vertimientos

(...)

El usuario realiza la captación del agua proveniente de la quebrada Mina Vitelma Para ser empleada en el proceso de molido de concreto.



(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario incumple las determinaciones tomadas en el literal d y f del artículo 36, Sección I, Capítulo III del Decreto Ley 1541 de 1978 ya que realiza captación de agua superficial proveniente de la Quebrada Mina Vitelma y no cuenta con concesión para la captación de dicha agua.</i>	

(...)

- **Concepto Técnico No. 05279 del 24 de julio de 2012** (visita del 11 de julio de 2012) :

(...)

4.2.1 Observaciones de la visita técnica

El usuario realiza la captación del agua proveniente de la quebrada Mina Vitelma para ser empleada en el proceso de molido de concreto (...)

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario incumple las determinaciones tomadas en el literal d y f del artículo 36, Sección I, Capítulo III, del Decreto Ley 1541 de 1978 ya que realiza captación de agua superficial proveniente de la Quebrada Mina Vitelma y no cuenta con concesión para la captación de dicha agua.</i>	

(...)

De manera adicional, es importante destacar que las correspondientes actas de visita de los mencionados Conceptos Técnicos, las cuales obran con fechas 18 de junio de 2010 y 11 de julio de 2012 respectivamente, son precisas en señalar que el agua utilizada en el proceso productivo, provenían de la Quebrada Mina Vitelma, destacándose aún más, el hecho según el cual, las dos (2) actas de visitas con el hecho previamente descrito se encuentran suscritas por el recurrente, con su nombre, firma y número de cédula, situación que permite del concluir que



el Administrado tuvo conocimiento de las observaciones realizadas por los profesionales de esta Autoridad Ambiental, desde el momento en que atendió las mencionadas diligencias técnicas.

Ahora bien, respecto al contenido del Informe Técnico de Criterios No. 02447 del 19 de septiembre de 2018, el cual, según el impugnante *“perfectamente evidencia que el punto de captación no corresponde a la quebrada, sino a las piscinas de aguas residuales donde el acueducto descarga y desecha el agua después de realizar labores de limpieza de los tanque de agua”*, este Despacho se permite indicar que conforme se desprende del contenido del precitado documento técnico, las coordenadas en él indicadas son las mismas señaladas en el Concepto Técnico No. 15951 del 19 de octubre de 2010, en el cual se precisa que la fuente hídrica de la se captaba el agua, correspondía a la Quebrada Mina Vitelma.

Por último, esta Autoridad Ambiental considera impertinente el argumento referente al uso del recurso hídrico por parte de otras personas *“vecinas del lugar”*, toda vez que dichos hechos no son objeto de debate en el caso bajo estudio, razón por la cual no resulta oportuno entrar a debatirlos en el presente acto administrativo.

2. Respecto al tercer punto

Ahora, respecto al argumento según el cual, *“desde el 18 de junio de 2010, han pasado más de nueve (9) años, desde que se generó el concepto técnico, tiempo desde el cual empecé el cierre definitivo de esta actividad, lo cual me llevó un tiempo más pero que en el mismo año 2012 quedó completamente cerrada(...)*, esta Secretaría se permite manifestar que, para el día 11 de julio de 2012, fecha de la visita que dio origen al Concepto Técnico No. 05279 del 24 de julio de 2012 fueron evidenciados nuevamente por la Autoridad Ambiental, los hechos por los cuales se declaró responsable ambientalmente al Administrado.

Es más, luego de analizado el contenido del escrito de impugnación, se observa que el recurrente en ninguno de sus argumentos expresa de manera clara y precisa, la fecha en la cual, según él, se detuvo la actividad y menos aún, que hubiese allegado algún soporte probatorio que compruebe la veracidad de su dicho, o que desvirtúe lo comprobado por esta Secretaría, teniendo para tal efecto, la oportunidad procesal establecida por la norma así como los medios probatorios permitidos por la Ley.

Conforme lo anterior, es necesario traer a colación lo prescrito por el parágrafo del artículo primero así como el parágrafo primero del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, los cuales establecen lo siguiente:



“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

(...)

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

(...) (Subrayado insertado)

Con base en lo expuesto, esta Despacho no considera procedentes las explicaciones brindadas por el impugnante, en lo que al punto analizado se refiere.

3. Respecto al cuarto punto.

Alude el recurrente en este punto, dificultades en su estado de salud, situación que pretende demostrar con documentos médicos anexos al escrito y la cual no le permitiría solventar el pago de la sanción pecuniaria impuesta a través de la resolución recurrida.



Al respecto, esta Entidad se permite manifestar que las disposiciones normativas de carácter ambiental **son de obligatorio cumplimiento** tanto para los Administrados, como para las Autoridades Ambientales (en este caso, para la Secretaría Distrital de Ambiente). Así las cosas, las previsiones establecidas en la normatividad ambiental vigente deberán ser atendidas por los particulares y por las Autoridades sin que aquellos y estas últimas puedan atender o aplicar de manera discrecional, las disposiciones en ella contenidas.

Así las cosas, es necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993,

(...)

Artículo 107°.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

(...) (Subrayado insertado)

No obstante lo anterior, este Despacho considera importante indicar al recurrente que podrá, si así lo prefiere, acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con la presente decisión así como con el acto administrativo recurrido, a fin de que exponga su situación particular y pueda recibir información correspondiente al pago de la multa impuesta.

4. Respecto al quinto punto

En concordancia con lo expuesto en el análisis realizado por esta Secretaría frente a los puntos uno (1), dos (2) y tres (3) del escrito contentivo del recurso de reposición, se reitera que en las dos visitas técnicas llevadas a cabo por la Autoridad Ambiental, los días 18 de junio de 2010 y 11 de julio de 2012, se evidenciaron los hechos por los cuales fue declarado responsable el Administrado a través de la Resolución No. 03796 del 27 de noviembre de 2018, sin que el recurrente lograra desvirtuar a lo largo del proceso sancionatorio, los cargos imputados a través del Auto No. 00456 del 20 de marzo de 2013 y tampoco sin que hubiese demostrado o por lo



menos indicado de manera precisa que la fecha en la cual cesaron las conductas objeto de reproche acaeciera antes de efectuarse la última visita realizada por esta Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas, el Informe Técnico de Criterios No. 02447 del 19 de septiembre de 2018, estableció como fecha inicial y fecha final del factor de temporalidad, los días 18 de junio de 2010 y 11 de julio de 2012, respectivamente, no por haber manifestado el Administrado en su escrito de descargos que llevaba más de cincuenta años trabajando en el lugar, tal y como afirma en su impugnación, sino por los hechos evidenciados en las visitas técnicas mencionadas, así como por la manifiesta información que él mismo indicó cuando aseveró en su escrito de defensa que “ (...) si bien es cierto que he venido incumpliendo con lo que se me solicitó es porque no puedo dejar de trabajar y dejar que mi familia pase necesidades mientras planteo un nuevo negocio (...). (Subrayado insertado).

Así, el mencionado Informe Técnico de Criterios, respecto al análisis del factor de temporalidad, estableció lo siguiente:

“(...)

3.2. TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Cargo 1 La infracción se evidencia en las visitas del 18/06/2010 (Concepto Técnico 15951 del 19/10/2010) y 11/07/2012 (Concepto Técnico 5279 del 24/07/2012), el periodo señalado corresponde a un total de 755 días.

Cargo 2 La infracción se evidencia en las visitas del 18/06/2010 (Concepto técnico 15951 del 19/10/2010) y 11/07/2012 (concepto técnico 5279 del 24/07/2012), un total de 755 días al cual se le otorga el mayor factor de temporalidad.

Las infracciones se presentan de manera continua porque en el oficio de descargos presentado mediante radicado 2013ER043832 del 22/04/2013 el usuario argumentó lo siguiente:

*(...) “Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, acudo ante ustedes con el fin de reconsiderar la imputación de cargos que han hecho en mi contra, ya que soy un hombre trabajador, honesto de principios que busca la manutención propia y de su familia pues tengo más de cincuenta años trabajando en este lugar y no conozco otra profesión u oficio, así mismo mi única petición es que me permitan terminar con el material que tengo en el patio para poder recuperar algo de mi capital y pensar en otro negocio que no perjudique ni dañe el medio ambiente. **Si bien es cierto que he venido incumpliendo con lo que se me solicitó** es porque no puedo dejar de trabajar y dejar que mi familia pase necesidades mientras planteo un*

13



nuevo negocio, pido tiempo solo eso para retirarme del oficio actual que tengo, además hay cuatro familias más que dependen de mí. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- *Calculo del factor temporalidad*

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Teniendo en cuenta que el promedio de la temporalidad de los dos cargos supera los 365 días, el valor de esta variable es 4.

(...)

Con base en lo expuesto, esta Secretaría mantiene el factor de temporalidad establecido en el Informe Técnico No. 02447 del 19 de septiembre de 2018.

5. Respecto al punto 6:

Por último, en lo que atañe al argumento del recurrente referente a solicitar “*se desestime todo tipo de afectación o incidencia de mi parte sobre la extinción o disminución del cauce de la mencionada quebrada*”, y luego de haber confirmado en líneas anteriores las precisiones sobre la responsabilidad del Administrado respecto a la captación de aguas superficiales de la Quebrada Mina Vitelma sin contar con la correspondiente concesión de aguas superficiales, resulta oportuno recordarle que las sanciones impuestas a través de la Resolución atacada, no se establecieron con base en una afectación ambiental, sino en un **riesgo de afectación**, tal y como lo estableció el Informe Técnico No. 02447 del 19 de septiembre de 2018, así como en el párrafo primero del artículo segundo y tercero de la Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018.

Al respecto, el mencionado Informe Técnico, en su numeral 3.3 y 3.3.1, entre otras cosas, estableció:

(...)

3.3 GRADO DE AFECTACIÓN Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i/R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m).

3.3.1. Evaluación del riesgo por la captación de agua superficial (Cargo primero)



Las aguas de dominio público comprenden los ríos, las aguas que corren por cauces artificiales derivadas de uno natural, los lagos, lagunas, las ciénagas, los pantanos, las aguas de la atmósfera, las aguas lluvias. Para el uso de este tipo de aguas debe ser tramitada una concesión.

El señor Pedro Pablo Poveda no solicitó la concesión para la captación de aguas de la Quebrada Mina Vitelma.

Identificación de afectaciones potenciales: Disminución de la disponibilidad del recurso hídrico en la Quebrada Mina Vitelma.

Bien de protección en riesgo

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Inerte	Agua Superficial

Matriz de afectación potencial

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN POTENCIAL	Bienes de protección
	Agua Superficiales
Uso del recurso hídrico de la Quebrada Mina Vitelma para un proceso productivo	X

(...)

Así las cosas, no resultan coherentes los argumentos expuestos por el recurrente cuando alega que las sanciones impuestas en el acto administrativo atacado fueron analizadas desde una perspectiva de afectación ambiental, cuando la realidad de las actuaciones administrativas arriba descritas, dan cuenta que el análisis se realizó desde el punto de vista de riesgo ambiental, tal y como se expuso en los párrafos anteriores.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Por último, frente a la solicitud del Administrado referente a “se cierre el presente proceso teniendo en cuenta que las diligencias comenzaron a partir del año 2010, la actividad dejó de realizarse de manera definitiva y por lo tanto no tenía que tramitar permiso alguno, las diligencias y actuaciones llevan más de 9 años a la expedición de la resolución No. 03796 y su notificación



realizada el 30 de septiembre del año en curso encontrándose el término prescrito y si se cuenta a partir del auto No. 00737 del 6 de julio de 2012, han transcurrido 7 años pasados a su notificación”, este Despacho se permite manifestar que es la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, la norma procedimental especial con la cual se han desatado la totalidad de las actuaciones administrativas que hacen parte del proceso que se resolvió con la decisión impugnada.

En concordancia con lo expuesto y respecto a la figura de la **caducidad** de la acción sancionatoria ambiental, dicho cuerpo normativo en su artículo 10, dispone:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”* (Subrayado insertado)

Con base en el mandato legal expuesto, esta Secretaría no encuentra procedentes las explicaciones brindadas por la recurrente cuando hace referencia al término de prescripción, y menos aun cuando pretende justificar la aplicación de la mencionada figura jurídica al haber transcurrido más de 9 años desde el año 2010 y 7 años desde la emisión del Auto No. 00737 del 6 de julio de 2012, toda vez que la disposición normativa especial arriba mencionada, es clara en indicar que la acción sancionatoria ambiental caduca (más no prescribe) a los 20 años, teniendo en cuenta los eventos en ella descritos.

Con base en lo expuesto a lo largo de la presente actuación y al no ser de recibo las explicaciones brindadas en el recurso de reposición, este Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el acto administrativo atacado.

7. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos a lo largo del presente Acto Administrativo, se **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** lo resuelto en la **Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.



8. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En atención a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, esta Secretaría considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 “*Por la cual se delegan unas funciones*”, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

“(…)

Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

Que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:



“Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

- 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)



De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en su totalidad la **Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018**, “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente contra el señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO PABLO POVEDA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.604, en la carrera 8 A Este No. 8 C 04 Sur, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la Resolución No. 03796 del 28 de noviembre de 2018. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2010-2286, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/12/2019

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/12/2019

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/12/2019

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/12/2019